

- c) Listado de compraventa del producto, enviada por las plantas procesadoras al Contraparte Nacional del Proyecto para su visto bueno.
- d) Factura de control extendida firmada y sellada por el contraparte nacional.
- e) Factura con un "No. de Lote Mercado Interno" que indicará el número de crucero y embarcación, donde fue capturado el caracol y el número de la factura de control.
- f) El producto deberá ir empacado en cajas que llevarán impreso el logo del Proyecto de Investigación y el "No. De Lote Mercado Interno".
- g) La solicitud para la extensión de un Certificado CITES de exportación deberá ir acompañada de los documentos siguientes:
- Constancia de desembarque (inciso b)
 - Listado de Compraventa del producto (inciso c)
 - Factura Control (inciso d)
 - Mapa y coordenadas del recorrido de la(s) embarcación(es) en el viaje de pesca correspondiente.

En el caso que el producto se destine al mercado interno las plantas de procesamiento deberán realizar el trámite administrativo en la Secretaría de Agricultura y Ganadería, adjuntando a la solicitud de un permiso para la comercialización interna de caracol, los mismos documentos mencionados en el inciso g. La DIGEPESCA extenderá un documento que certificará la procedencia del caracol y que el vendedor al público en general tendrá que poseer.

TERCERO: Toda persona natural o jurídica que se encuentre comercializando caracol gigante (*Strombus gigas*), que no sea procedente de las plantas y sin los controles previamente establecidos, se le decomisará dicho producto y se procederá aplicar la Ley de Pesca y su Reglamento vigente; así como los demás Acuerdos que regulan dicha actividad.

CUARTO: Hacer las transcripciones de Ley.

QUINTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

CÚMPLASE.

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

BERTA MIREYA HERNÁNDEZ
Secretaria General

Sistema de la Integración Centroamericana

UNIDAD REGIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*)

República Dominicana, 21 de mayo, 2009

REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO REGIONAL DE LA PESQUERÍA DE LA LANGOSTA DEL CARIBE (*Panulirus argus*)

CONSIDERANDO

1. Que la "Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano", puesta en vigencia el día uno de julio de 2005, establece la necesidad de procurar la Armonización de la Normativa Centroamericana y la Ordenación de la Pesca y la Acuicultura Regional.
2. Que de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 22 y el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana, el Consejo de Ministros tiene la facultad de emitir actos normativos que se expresan, entre otros, en reglamentos que tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).
3. Que en los últimos años se ha presentado una disminución en el recurso Langosta del Caribe Centroamericano (*Panulirus argus*), que conlleva a la necesidad de establecer medidas y normativas regionales para la ordenación y el manejo sostenible del mismo por parte de los Estados del Istmo Centroamericano para propiciar la pesca y el comercio responsable de estas pesquerías, de manera que impacte positivamente en la calidad y en el nivel de vida de las comunidades pesqueras de la región.

4. Que entre otras medidas se establecerá un período de veda en el que se protegerá el período de mayor reproducción natural y la transición de la etapa del ciclo de vida de estas especies en la que individuos que ya se han reproducido al menos una vez pasan a formar parte de la porción aprovechable de las poblaciones de langosta.

POR TANTO: Los Ministros competentes de las actividades Pesqueras y Acuícolas de Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

Emiten el presente:

Reglamento para el ordenamiento regional de la pesquería de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*)

TÍTULO I

CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El objeto.

El objeto del presente reglamento consiste en:

- a) Establecer medidas vinculantes que permitan la armonización de la normativa y ordenación de las pesquerías de langosta del Caribe en la región.
- b) Asegurar una gestión y administración adecuada y el aprovechamiento sostenible de este recurso en base a una pesca responsable.
- c) Recuperar, proteger y aprovechar de forma sostenible las pesquerías de la langosta del Caribe.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento será aplicable a las pesquerías de langosta del Caribe en el Istmo Centroamericano.

Artículo 3. Definiciones.

A efecto del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Acopio:** sitio de recepción de los desembarques de productos pesqueros.
- b) **Buceo autónomo:** actividad de inmersión con equipo especializado (SCUBA) que le permite al buzo una total movilidad e independencia.
- c) **Hembra con espermateca:** langosta hembra con un receptáculo de color oscuro en la parte ventral del cefalotórax, conformado por el espermatozoide del macho.
- d) **Hembra en muda:** hembra con el caparazón suave, producto de una fase de crecimiento del animal.
- e) **Hembra Frezada:** langosta hembra con masa de huevos visibles en la parte ventral del abdomen.
- f) **Rejilla de escape:** espacio entre el fondo de una nasa y la primera regla de madera, cuya función es dejar salir langostas juveniles.
- g) **Telson:** pieza final de la cola de la langosta

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS DE ORDENACIÓN PARA LA PESQUERÍA DE LANGOSTA DEL CARIBE (*Panulirus argus*)

Artículo 4. Veda.

A partir del año 2010, los Estados acuerdan implementar suspensión temporal de toda la pesca de langosta del Caribe (*Panulirus argus*) durante un periodo de 4 meses, comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, a excepción de Belize que la mantendrá entre el 15 de febrero y el 14 de junio de cada año. Los Estados Parte deberán implementar los estudios técnicos necesarios a efecto de validar o modificar conjuntamente lo establecido en este artículo.

Artículo 5. Número de Nasas.

El número máximo por embarcación industrial en las faenas de pesca será de dos mil quinientas (2,500) nasas. Para el caso de la pesquería artesanal el número de nasas será determinado por la autoridad de cada país de conformidad con estudios técnicos

que realicen al respecto. Los materiales que se utilicen para la construcción de las mismas deberán ser biodegradables.

Artículo 6. Rejilla de escape.

Las nasas para su uso deberán tener al menos una rejilla de escape, en el lado opuesto del cabo que levanta la nasa, con una abertura de escape de 2 1/8 pulgadas (5.4 cm) entre el fondo y la primera regla inmediata superior al piso de la misma a efecto de garantizar la salida de langostas juveniles de las nasas.

Artículo 7. Instalación y retiro de nasas.

Previo al inicio de la veda las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas que se dedican a esta pesquería estarán obligadas a retirar las nasas del mar. Las Autoridades de Pesca autorizarán el retiro de nasas que se encuentren caladas una vez iniciada la veda, únicamente cuando se realice con un inspector a bordo que garantice la devolución al mar del producto capturado.

Los Estados podrán autorizar se coloquen las nasas en los caladeros de pesca diez días antes que finalice la época de veda.

Artículo 8. Inventarios.

Los Estados Partes adoptarán las disposiciones pertinentes a fin de que los armadores, procesadores y comerciantes presenten a la autoridad competente, a más tardar el tercer día de iniciada la veda, el inventario o la disponibilidad de langostas que tengan en su poder, la cual será la cantidad única que se podrá comercializar en el periodo de la veda. El ente competente verificará el inventario en un plazo no mayor de cinco días después de recibido. La autoridad competente podrá realizar las inspecciones que considere necesarias, sin perjuicio de cualquier otra disposición de control que pueda implementar cada Estado Parte.

Artículo 9. Zarpes.

La autoridad competente suspenderá durante la veda los zarpes de pesca para las embarcaciones industriales y artesanales autorizadas para la pesca de langosta.

Artículo 10. De la navegación durante la veda.

Se permitirá durante la veda la navegación de embarcaciones autorizadas para la pesca de langosta sólo por motivos debidamente justificados a la autoridad competente, sea para mantenimiento o porque la autoridad competente le autoriza otra pesquería.

Artículo 11. Talla mínima y peso.

Para efecto de captura y acopio se establece una talla mínima de ciento cuarenta milímetros (140 mm) de longitud de cola medida desde el primer segmento abdominal a la parte terminal del telson

Para fines de empaque y comercialización se establece un peso promedio de cinco onzas por cada unidad de empaque comercial con un rango de 4.5 a 5.5 onzas de cola de langosta descongelada.

Artículo 12. Prohibiciones.

Se prohíbe la captura, tenencia y comercialización de langostas que se encuentren en fase reproductiva, frezadas, con espermateca o en muda, así como aquellas cuyos huevos hayan sido removidos de la cola y la comercialización de la carne de la cola de langosta sin caparazón, así como la carne molida de langosta.

Artículo 13. Buceo.

Los Estados Parte prohibirán el buceo autónomo para la pesca de langosta en un plazo máximo de 2 años contado a partir de la adopción del presente reglamento.

TÍTULO III Disposición final

CAPÍTULO ÚNICO DE LA VIGENCIA Y DEPÓSITO

Artículo 14. Vigencia y depósito.

El presente reglamento entrará en vigencia el 1 de julio del dos mil nueve y será depositado en la Secretaría General del SICA.

Remítase a las diferentes autoridades competentes de la Pesca de los países del Istmo Centroamericano para su respectiva publicación.

Dado en República Dominicana, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil nueve.